



Consejo de Seguridad

**Distr.
GENERAL**

**S/22872/Rev.1
20 de septiembre de 1991
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS**

NOTA DEL SECRETARIO GENERAL

El Secretario General tiene el honor de transmitir al Consejo de Seguridad el plan revisado adjunto para la vigilancia y verificación permanentes en el futuro del cumplimiento por el Iraq de lo dispuesto en el párrafo 12 de la parte C de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad y de las exigencias de los párrafos 3 y 5 de la resolución 707 (1991), presentado por el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

**PLAN PARA LA VIGILANCIA Y VERIFICACION PERMANENTES EN EL
FUTURO DEL CUMPLIMIENTO POR EL IRAQ DE LO DISPUESTO EN
EL PARRAFO 12 DE LA PARTE C DE LA RESOLUCION 687 (1991)
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD Y DE LAS EXIGENCIAS DE LOS
PARRAFOS 3 Y 5 DE LA RESOLUCION 707 (1991)**

**Presentado por el Director General del Organismo Internacional
de Energía Atómica**

I. INTRODUCCION

1. En el párrafo 13 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, aprobada el 3 de abril de 1991, el Consejo de Seguridad pidió al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (denominado en adelante el "OIEA" o el "Organismo") que realizara una inspección inmediata sobre el terreno del potencial nuclear del Iraq y que elaborara y ejecutara un plan para la destrucción, remoción o neutralización de los elementos prohibidos al Iraq en virtud del párrafo 12 de la resolución 687. En la resolución 687 se asignó a la Comisión Especial establecida en virtud del párrafo 9 de la resolución 687 el papel en la esfera nuclear de prestar asistencia y cooperación al OIEA y de designar los lugares que deberían ser inspeccionados.

2. En el párrafo 13 de la resolución se pidió además al Director General del OIEA que, con la asistencia y cooperación de la Comisión Especial, presentara al Consejo de Seguridad, para su aprobación, un plan para la vigilancia y verificación permanentes en el futuro del cumplimiento por el Iraq de sus obligaciones en virtud del párrafo 12 de la resolución 687.

3. El 29 de julio de 1991 el OIEA presentó al Consejo de Seguridad, para su aprobación, el plan mencionado en el párrafo 2 *supra*. En vista de que el plan se había elaborado mientras continuaba la inspección inmediata *in situ* y mientras que el plan para la destrucción, remoción o neutralización de los elementos proscritos aún se hallaba en las primeras etapas de ejecución, el plan era, como se indicó entonces, de carácter provisional y sujeto a modificaciones a la luz de instrucciones ulteriores del Consejo de Seguridad y del examen de los resultados de las inspecciones en curso.

4. A consecuencia de la aprobación por el Consejo de Seguridad de su resolución 707 (1991), de 15 de agosto de 1991, y sobre la base de los resultados de las inspecciones *in situ* realizadas hasta la fecha, el Director General del OIEA presenta ahora un plan revisado (denominado en adelante "el plan") para su aprobación por el Consejo de Seguridad.

5. Se incluyen en el plan las obligaciones adicionales del Iraq en virtud de la resolución 707 y las actividades correspondientes de vigilancia y verificación por parte del Organismo.

6. Si bien en la resolución 687 no se indica explícitamente a quién se encargará la tarea de ejecutar el plan, la extensa experiencia del Organismo en materia de actividades de inspección y verificación en la esfera nuclear, que llevó al Consejo de Seguridad a pedir al Organismo que encabezara las dos primeras etapas con arreglo al párrafo 12 de la resolución 687, la necesidad de contar con continuidad en la ejecución de medidas en el futuro, y la evidente eficacia en función de los costos de poder recurrir a una infraestructura existente permiten suponer que la tarea de ejecutar el plan debería asignarse al Organismo. El plan se elaboró con arreglo a esa hipótesis. Se prevé que las actividades de verificación y vigilancia serán dirigidas y realizadas por una dependencia especial de la secretaría del OIEA. Por motivos técnicos y prácticos, se prevé que el Organismo mantendrá también oficinas sobre el terreno en Bagdad en coordinación con la Comisión Especial o su sucesor, según sea necesario.

7. El Organismo informará sobre la ejecución del plan al Consejo de Seguridad, de conformidad con el mandato del Organismo en virtud de las resoluciones 687 y 707, y lo dispuesto en los artículos IX y VII del Acuerdo sobre las relaciones entre las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica (INFCIRC/11) 1/.

8. En la resolución 707 se exige que el Iraq, entre otras cosas, interrumpa todas las actividades nucleares, cualesquiera que sean, excepto para el uso de isótopos con fines médicos o sus aplicaciones en la agricultura o la industria, hasta que el Consejo de Seguridad determine que el Iraq cumple cabalmente con la resolución 707 y los párrafos 12 y 13 de la resolución 687, y el OIEA determine que el Iraq cumple cabalmente con el acuerdo sobre salvaguardias concertado con ese Organismo. Mientras que las proscripciones de la resolución 707 permanezcan en vigencia, el Organismo velará por la seguridad del material, equipo e instalaciones nucleares que el Iraq puede mantener y usar con arreglo a la resolución 687, y verificará que no se usen para otras actividades nucleares, excepto las permitidas en la resolución 707. El Organismo verificará también que el Iraq no produzca localmente materiales e isótopos nucleares y que los isótopos almacenados o importados por el Iraq se usen solamente con fines médicos, o para aplicaciones en la agricultura o la industria.

9. Las amplias sanciones establecidas con arreglo a la resolución 661 (1991) del Consejo de Seguridad que deben ser aplicadas por todos los Estados contra el Iraq, la prohibición de que el Iraq adquiriera armas nucleares y material que pueda utilizarse para armas nucleares, o realice actividades de investigación o desarrollo vinculadas con esos elementos, según se establece en el párrafo 12 de la resolución 687, y la prohibición, en la resolución 707, de todas las actividades nucleares en el Iraq, excepto el uso de isótopos con fines médicos o sus aplicaciones en la agricultura o la industria, sanciones que fueron todas impuestas con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, suponen la obligación de los demás Estados de respetar las sanciones y las prohibiciones hasta que éstas sean levantadas por el Consejo de Seguridad, y la aceptación por parte de dichos Estados de la obligación de informar sobre su intención de vender o suministrar al Iraq elementos no proscritos en virtud de las resoluciones 687 ó 707.

1/ El artículo IX dispone que el Organismo "colaborará con el Consejo de Seguridad proporcionándole, cuando lo solicite, la información y la asistencia que puedan serle necesarias para cumplir el deber que le incumbe de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales".

El artículo VII dispone, entre otras cosas, que "a invitación del Consejo de Seguridad, el Director General podrá asistir a las sesiones del Consejo para proporcionarle información o cualquier otra ayuda en cuestiones que sean de la competencia del Organismo".

10. El presente plan y sus anexos, que constituyen una parte integral del plan, entrarán en vigor cuando sean aprobados por el Consejo de Seguridad. El plan regirá todas las actividades del Organismo en el Iraq comprendidas en el marco de las resoluciones 687 y 707. La duración del plan así como su alcance y contenido siguen sujetos a decisiones e instrucciones ulteriores del Consejo de Seguridad.

11. En la resolución 687 del Consejo de Seguridad se toma nota de que las medidas que deberá adoptar el Iraq, incluidas las relativas a armas nucleares y material que pueda utilizarse para armas nucleares, constituyen un paso hacia la meta de establecer en el Oriente Medio una zona libre de armas de destrucción en masa. Si bien las disposiciones sobre cualquier zona de dicha índole tendrán que negociarse entre las partes en dicho acuerdo, algunos de los elementos de verificación que se contemplan en el presente plan quizás se consideren de interés en deliberaciones futuras sobre la verificación en una zona de dicha índole.

II. EL PLAN

A. Decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad

12. De conformidad con el párrafo 12 de la resolución 687, el Iraq está obligado a:

- No adquirir ni desarrollar armas nucleares ni material que pueda utilizarse para armas nucleares, ni subsistemas, componentes o instalaciones de investigación, desarrollo, apoyo o fabricación relacionados con esos elementos;
- Presentar al Secretario General y al Director General del OIEA, dentro del plazo de 15 días a partir de la aprobación de la resolución, una declaración sobre el lugar de emplazamiento, la cantidad y el tipo de todos los elementos especificados anteriormente;
- Colocar todo su material utilizable para armas nucleares bajo el control exclusivo del OIEA, que se ocupará de su custodia y remoción con la asistencia y la cooperación de la Comisión Especial nombrada por el Secretario General de conformidad con el inciso b) del párrafo 9 de la resolución;
- Aceptar, de conformidad con los arreglos estipulados en el párrafo 13 de la resolución, la inspección urgente in situ y la destrucción, remoción o neutralización de todos los elementos especificados anteriormente; y
- Aceptar el plan mencionado en el párrafo 13 para la vigilancia y verificación permanentes en el futuro del cumplimiento de esos compromisos.

13. Conforme al párrafo 13 de la resolución 687 (1991), se pidió al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica que, con la asistencia y cooperación de la Comisión Especial:

- Realizara una inspección inmediata sobre el terreno del potencial nuclear del Iraq sobre la base de las declaraciones del Iraq y de la designación de otros lugares por la Comisión Especial;
- Elaborara un plan, para su presentación al Consejo de Seguridad dentro del plazo de 45 días, para la destrucción, remoción o neutralización, según procediera, de todos los elementos proscritos en virtud del párrafo 12 de la resolución, y ejecutara ese plan dentro del plazo de 45 días a contar de su aprobación por el Consejo de Seguridad; y
- Elaborara un plan, habida cuenta de los derechos y obligaciones del Iraq con arreglo al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, de 1° de julio de 1968, para la vigilancia y verificación permanentes en el futuro del cumplimiento por el Iraq de lo dispuesto en el párrafo 12 de la resolución, incluido un inventario de todo el material nuclear existente en el Iraq sujeto a la verificación y las inspecciones del Organismo para confirmar que las salvaguardias del Organismo abarcasen todas las actividades nucleares pertinentes del Iraq, plan que se presentaría al Consejo de Seguridad para su aprobación dentro del plazo de 120 días a contar de la aprobación de la resolución.

14. En el párrafo 3 de su resolución 707, el Consejo de Seguridad exige que el Iraq

- Divulgue de manera cabal, definitiva y completa, según lo dispuesto en la resolución 687 (1991), todos los aspectos de sus programas de desarrollo de armas de destrucción en masa y misiles balísticos con un alcance de más de 150 kilómetros, y de todas las existencias de esas armas, sus componentes e instalaciones de fabricación y emplazamientos, así como todos los demás programas nucleares, incluidos cualesquiera que afirme que estén encaminados a propósitos no relacionados con material que pueda utilizarse para armas nucleares, sin más dilación;
- Permita que la Comisión Especial, el OIEA y sus equipos de inspección tengan acceso inmediato, incondicional e irrestricto a todos los sectores, instalaciones, equipo, registros y medios de transporte que deseen inspeccionar;
- Ponga fin de inmediato a cualquier intento de ocultar, retirar o destruir material o equipo relacionado con sus programas de armas nucleares, químicas o biológicas o de misiles balísticos, o material o equipo relacionado con sus demás actividades nucleares sin notificar a la Comisión Especial y recibir su consentimiento previo;
- Ponga inmediatamente a disposición de la Comisión Especial, el OIEA y sus equipos de inspección todos los elementos a los que anteriormente se les denegó el acceso;

- Permita a la Comisión Especial, al OIEA y a sus equipos de inspección realizar vuelos con aviones de ala fija y helicópteros en todo el territorio del Iraq para todos los propósitos pertinentes, incluidos la inspección, vigilancia, reconocimientos aéreos, transporte y logística, sin injerencia alguna y de conformidad con las condiciones que pueda determinar la Comisión Especial, y utilizar plenamente sus propias aeronaves y los aeródromos del Iraq que decida que son los más apropiados para la labor de la Comisión;
- Interrumpa todas las actividades nucleares, cualesquiera que sean, excepto para el uso de isótopos con fines médicos o sus aplicaciones en la agricultura o la industria, hasta que el Consejo de Seguridad determine que el Iraq cumple cabalmente con la presente resolución y los párrafos 12 y 13 de la resolución 687 (1991), y el OIEA determine que el Iraq cumple cabalmente con el acuerdo sobre salvaguardias concertado con ese Organismo;
- Asegure la aplicación completa de las prerrogativas, inmunidades y facilidades de los representantes de la Comisión Especial y el OIEA de conformidad con sus compromisos anteriores y garantice su completa seguridad y libertad de movimiento;
- Proporcione o facilite de inmediato el suministro de transporte, apoyo médico o logístico solicitado por la Comisión Especial, el OIEA y sus equipos de inspección;
- Responda cabalmente, en forma completa y sin demora a las preguntas o solicitudes que puedan formularle la Comisión Especial, el OIEA y sus equipos de inspección.

15. En el párrafo 5 de la resolución 707 se exige además que el Gobierno del Iraq cumpla de inmediato, cabalmente y sin demora con todas sus obligaciones internacionales, incluidas las establecidas en la resolución 707, en la resolución 687, en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP), de 1° de julio de 1968, y en el acuerdo sobre salvaguardias concertado con el OIEA (INFCIRC/172, 29 de febrero de 1972).

B. Disposiciones generales

16. Las obligaciones del Iraq en virtud del párrafo 12 de la resolución 687 y el párrafo 3 de la resolución 707 son más amplias que las obligaciones contraídas en virtud del Tratado sobre la no proliferación, que son verificadas por el OIEA. Si bien los criterios y las técnicas que se han de utilizar con arreglo al presente plan se basan en la experiencia del Organismo en materia de salvaguardias, el ámbito y la intensidad de la verificación y vigilancia con arreglo al presente plan son mucho mayores, a fin de satisfacer los requisitos de las resoluciones 687 y 707 del Consejo de Seguridad y para asegurar el respeto efectivo de las restricciones impuestas al Iraq en la esfera nuclear.

17. El acuerdo sobre salvaguardias concertado con el Iraq en virtud del TNP seguirá en vigor. Las actividades de verificación en el marco del presente plan se realizarán teniendo en cuenta las actividades de salvaguardia necesarias con arreglo al acuerdo sobre salvaguardias.

18. Las actividades con arreglo al plan para la vigilancia y verificación permanentes en el futuro del cumplimiento por el Iraq de lo dispuesto en el párrafo 12 de la resolución 687 y de las disposiciones en materia nuclear de los párrafos 3 y 5 de la resolución 707 se llevarán a cabo con la asistencia y la cooperación de la Comisión Especial, o cualquier otro órgano que pueda ser designado por el Consejo de Seguridad para realizar las actividades de vigilancia y verificación relativas al cumplimiento por el Iraq de lo dispuesto en el párrafo 10 de la resolución 687 (armas químicas y biológicas y misiles). El Organismo seguirá proporcionando información sobre la realización y los resultados de las inspecciones realizadas por el Organismo y actividades conexas para ayudar a la Comisión Especial a realizar esta labor.

19. Las Naciones Unidas asegurarán la financiación de las actividades de verificación y vigilancia por el Organismo en el Iraq con arreglo al presente plan.

C. Obligaciones del Iraq

20. Con arreglo a las obligaciones del Iraq indicadas en los párrafos pertinentes de las resoluciones del Consejo de Seguridad arriba mencionadas:

a) Se prohíbe que el Iraq, con arreglo al párrafo 12 de la resolución 687, adquiera o desarrolle armas nucleares o material que pueda utilizarse para armas nucleares, o subsistemas, componentes o instalaciones de investigación, desarrollo, apoyo o fabricación relacionados con esos elementos (véanse los anexos 1 y 3);

b) Se exige que el Iraq, con arreglo al párrafo 3 de la resolución 707, interrumpa todas las actividades nucleares, cualesquiera que sean, excepto el uso de isótopos con fines médicos o sus aplicaciones en la agricultura o la industria (véanse los anexos 1, 3 y 4); y

c) Se exige que el Iraq, con arreglo al párrafo 3 de la resolución 707, ponga fin de inmediato a cualquier intento de ocultar, retirar o destruir material o equipo relacionado con sus armas nucleares u otras actividades nucleares sin notificar a la Comisión Especial y recibir su consentimiento previo. Esta obligación es sin perjuicio de la obligación del Iraq de desplazar, destruir o neutralizar material, equipo u otros elementos nucleares a pedido del Organismo.

21. El Iraq aceptará incondicionalmente todos los derechos del OIEA enumerados en la sección E del presente plan. El Iraq no tomará ningún tipo de medida que perturbe, entorpezca u obstruya el ejercicio de esos derechos

por parte del Organismo. El Iraq tomará todas las medidas que el Organismo considere necesarias para facilitar el cabal ejercicio por parte del Organismo de sus derechos con arreglo al plan, medidas que incluirán pero no se limitarán a las siguientes:

a) Designar la institución iraquí encargada de mantener vínculos con el Organismo y los funcionarios de enlace de dicha institución que adoptarán las medidas necesarias para asegurar que el Organismo pueda ejercer eficazmente sus derechos conforme al plan;

b) Notificar al Organismo, en cuanto se reciba el nombre del Inspector Principal del OIEA encargado de una inspección, el nombre del individuo que será el representante iraquí para la inspección;

c) Garantizar la seguridad del personal y de los bienes del Organismo y el suministro de personal de escolta, médico y de otro tipo a pedido del Organismo;

d) Suministrar sin costo al Organismo los locales que puedan ser necesarios para el cumplimiento de sus funciones en el Iraq con arreglo al plan; y

e) Aceptar que las Naciones Unidas mantengan un registro de medios de transporte por tierra, mar y aire y concedan licencias a los operadores de dichos medios de transporte.

22. Dentro del plazo de 30 días a partir de la aprobación del plan, el Iraq deberá suministrar al Organismo, y posteriormente mantener actualizada, la siguiente información con arreglo al anexo 2:

a) Un inventario de todo el material nuclear en el Iraq, según se define en el anexo 1;

b) Un inventario de todos los establecimientos, instalaciones y lugares en el Iraq donde se hayan realizado o se estén realizando actividades nucleares de cualquier tipo, o que puedan utilizarse para tales actividades. Dicho inventario incluirá establecimientos de investigación, instalaciones a escala de laboratorio y plantas piloto pero no se limitará a ellos;

c) Un inventario de todo el material, equipo y elementos existentes en el Iraq, enumerados en el anexo 3;

d) Un inventario de todos los isótopos usados en el Iraq con fines médicos, o en aplicaciones en la agricultura o la industria, según se indica en el anexo 4;

e) Información sobre programas existentes y propuestos de actividades nucleares en el Iraq para los próximos cinco años; y

f) Un inventario de todos los establecimientos, instalaciones y lugares en el Iraq que sean abastecidos de energía eléctrica en exceso de 10 MWe por cualquier medio.

23. El Iraq deberá proporcionar también al Organismo:

a) Información completa sobre el diseño de cualquier establecimiento o instalación nuclear previsto en el Iraq, 180 días antes del comienzo de su construcción;

b) Información anticipada sobre las importaciones y exportaciones propuestas de materiales e isótopos nucleares de cualquier tipo, así como del material, equipo y elementos no nucleares enumerados en los anexos 1, 3 y 4; y

c) A pedido del Organismo, cualquier otra información que el Organismo necesite para poder verificar el cumplimiento por el Iraq de lo dispuesto en las resoluciones 687 y 707 o cualquier otra resolución pertinente del Consejo de Seguridad.

24. Los párrafos 22 y 23 no podrán interpretarse de ninguna manera para justificar actividades ni la importación, el suministro, la venta o el uso de elementos proscritos en virtud de las resoluciones 687 ó 707 del Consejo de Seguridad o cualquier otra resolución pertinente del Consejo de Seguridad.

25. Si el Iraq necesitara disponer de cualquier elemento caracterizado en el anexo 3 como no proscrito en virtud de la resolución 687 para una actividad que no estuviera prohibida con arreglo a las resoluciones 687 y 707, o si necesitara importar al Iraq isótopos para una actividad mencionada en el anexo 4, el Iraq deberá presentar antes de ese uso o importación, respectivamente, un pedido al Director General del OIEA indicando con exactitud el artículo y las cantidades necesarios, el establecimiento, instalación o lugar en que se usará dicho artículo, el objetivo de su uso y el país de origen de los isótopos. El Director General del OIEA estudiará el pedido y, con la asistencia y cooperación de la Comisión Especial o su sucesor, tomará una decisión al respecto, incluidas las disposiciones especiales que el Director General considere necesarias.

26. Si el Iraq necesitara importar cualquier elemento calificado en el anexo 3 como no proscrito en virtud de la resolución 687 para su uso en una actividad que no estuviera prohibida con arreglo a las resoluciones 687 ó 707, el Iraq deberá presentar, antes de la importación, un pedido al Comité establecido por el Consejo de Seguridad en virtud del párrafo 6 de la resolución 661 (1991) u otro órgano designado a tal efecto por el Consejo de Seguridad, por conducto del Director General del OIEA, indicando con exactitud el artículo y las cantidades necesarios, el establecimiento, instalación o lugar en que se usará dicho artículo, y el objetivo de su uso. El Director General del OIEA, con la asistencia y cooperación de la Comisión Especial, estudiará el pedido y formulará una recomendación al respecto al Comité, incluidas las disposiciones especiales que se consideren necesarias.

27. Cuando, con arreglo al inciso vi) del párrafo 3 de la resolución 707, el Consejo de Seguridad determine que el Iraq cumple cabalmente con la resolución 707 y los párrafos 12 y 13 de la resolución 687, y el OIEA determine que el Iraq cumple cabalmente con el acuerdo sobre salvaguardias concertado con el Organismo, el Iraq podrá iniciar actividades nucleares que no estén prohibidas en virtud de la resolución 687. Para hacerlo, el Iraq

deberá presentar un pedido al Consejo de Seguridad indicando exactamente la actividad, el establecimiento, instalación o lugar donde se llevará a cabo, y el material u otros elementos que se utilizarán. Al considerar y examinar el pedido, el Consejo de Seguridad podrá solicitar el asesoramiento, asistencia y cooperación del OIEA y la Comisión Especial o su sucesor. El Iraq no emprenderá ninguna actividad nuclear de este tipo hasta que el Consejo de Seguridad la haya aprobado.

D. Obligaciones de otros Estados

28. Los párrafos 24, 25 y 27 de la resolución 687 del Consejo de Seguridad, entre otras cosas, instruyen a los Estados a que no proporcionen al Iraq ninguno de los elementos proscritos en el párrafo 12 de esa resolución.

29. Mientras que el Consejo de Seguridad y el OIEA no realicen la determinación estipulada en el inciso vi) del párrafo 3 de la resolución 707, se prohibirá también a los Estados suministrar al Iraq cualquier otro tipo de material nuclear y cualquier tipo de material, equipo, instalación, elemento o capacitación diseñado y preparado especialmente para su uso en actividades nucleares, excepto el uso de isótopos con fines médicos o en aplicaciones en la agricultura o la industria.

30. a) Los Estados deberán proporcionar al Organismo, con 60 días de anticipación, un informe completo de las exportaciones previstas de isótopos al Iraq con fines médicos o para aplicaciones en la agricultura o la industria que no estén prohibidos en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad según se indica en el anexo 4. Los Estados también deberán proporcionar al Organismo, con 60 días de anticipación, un informe completo de las exportaciones previstas al Iraq de cualquier elemento caracterizado en el anexo 3 como no proscrito en virtud de la resolución 687 para su uso en una actividad que no esté prohibida en virtud de las resoluciones 687 y 707. La transferencia de los elementos enumerados en los anexos 3 y 4 estará sometida a la aprobación previa por el Organismo, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 25 ó 26, según corresponda.

b) Cuando se levanten las restricciones impuestas con arreglo a la resolución 707, los Estados deberán proporcionar también al Organismo, con 60 días de anticipación, un informe completo de las exportaciones previstas al Iraq de cualquier elemento caracterizado en el anexo 3 como no prohibido en virtud de la resolución 687, información en materia de tecnología, incluida la capacitación, y cualquier otro elemento pertinente que pudiera usarse en actividades nucleares que no estén prohibidas en virtud de la resolución 687 (véase el anexo 1). La transferencia de tales elementos, información y capacitación estará sometida a la aprobación previa por parte del OIEA y sólo se realizará para actividades autorizadas por el Consejo de Seguridad en virtud de las disposiciones del párrafo 27.

E. Derechos del OIEA

31. Sin perjuicio de los derechos que tiene el Organismo con arreglo al acuerdo sobre salvaguardias con el Iraq, en virtud del Acuerdo sobre prerrogativas e inmunidades del OIEA, y en virtud del intercambio de notas entre el Secretario General y el Ministro de Relaciones Exteriores del Iraq, que entró en vigor el 14 de mayo de 1991, el Organismo tendrá los derechos siguientes:

a) Realizar inspecciones en cualquier momento y sin trabas, de cualquier sitio, establecimiento, zona, lugar, actividad, material o cualquier otro elemento en el Iraq que sea designado por la Comisión Especial o su sucesor, o por propia iniciativa. El Iraq proporcionará acceso inmediato y sin trabas, y tomará las medidas necesarias para permitir que los inspectores lleguen al lugar donde se han de realizar las actividades de inspección cuando lo notifique el Organismo;

b) Inspeccionar cualquier cantidad de sitios, establecimientos, zonas, lugares, actividades o elementos simultáneamente o en forma secuencial;

c) Realizar inspecciones sin previo aviso e inspecciones con poca antelación;

d) Asegurar cualquier sitio, establecimiento, zona, lugar, actividad, material o elemento que se vaya a inspeccionar e impedir que cualquier material u otro elemento se lleve al sitio o se retire de él hasta que se haya concluido la inspección;

e) Detener e inspeccionar vehículos, naves, aviones o cualquier otro medio de transporte dentro del Iraq. Ello también incluye el derecho del Organismo a restringir o impedir el movimiento de material, equipo u otro elemento sospechoso;

f) Inspeccionar importaciones o exportaciones de material y otros elementos a su llegada o salida;

g) Establecer métodos especiales de vigilancia e inspección incluida la presencia de inspectores durante períodos prolongados o en forma permanente, el uso de instrumentos y otras medidas para facilitar la vigilancia y verificación;

h) Asegurar el acceso cabal y sin trabas en cualquier momento a todos los sitios, establecimientos, zonas, lugares, actividades, material y otros elementos, incluso documentos, todas las personas y toda la información que, a juicio del Organismo, puedan ser necesarios para sus actividades de vigilancia y verificación. Esto incluye el acceso sin trabas a todos los materiales, establecimientos e instalaciones nucleares, al igual que equipo y material no nuclear que sea pertinente a los compromisos del Iraq y todos los documentos conexos;

i) Solicitar, recibir, examinar, conservar, copiar y retirar cualquier registro, dato o información, incluso documentación; examinar y fotografiar, inclusive mediante grabación en cinta de vídeo, cualquier actividad o elemento; y conservar y retirar cualquier elemento;

j) Entrevistar a cualquier empleado en cualquier sitio, establecimiento, zona o lugar bajo inspección, y a cualquier funcionario iraquí;

k) Instalar equipo de contención y vigilancia y equipo y dispositivos de otra índole, y construir instalaciones para actividades de observación, ensayo, verificación, vigilancia e inspección;

l) Verificar existencias, y recoger y analizar muestras con sus propios instrumentos o solicitar al Iraq que lo haga bajo la supervisión de inspectores del Organismo, y retirar y exportar muestras para su análisis en otra parte;

m) Marcar, rotular o identificar de alguna otra manera cualquier material o elemento;

n) Usar sus propios instrumentos para reunir datos durante inspecciones y sobrevuelos, incluso por medios fotográficos, vídeo, rayos infrarrojos y radar.

32. El Organismo también tendrá el derecho a:

a) Libertad irrestricta de entrada al Iraq y salida de este país, sin demoras ni trabas, de funcionarios y expertos, bienes, suministros, equipo, incluidos medios de transporte, y otros elementos del Organismo. No se exigirán visados al personal de dicha índole que viaje con un laissez-passer o certificado de las Naciones Unidas y que posea un documento de misión de inspección. El Iraq se encargará de la pronta concesión de visados de entrada y salida al personal que no posea un laissez-passer o certificado de las Naciones Unidas;

b) Libertad irrestricta de circulación en el Iraq de funcionarios y expertos, bienes, suministros, equipo, incluidos medios de transporte, y otros elementos del Organismo, sin previo aviso, demora ni trabas. El Iraq deberá proporcionar, a pedido del Organismo, medios de transporte, mapas y demás información necesaria;

c) Retirar del Iraq cualquier material y cualquier otro elemento, incluso documentos;

d) Utilizar sus propios medios de transporte, incluso aviones de ala fija y helicópteros, para efectuar sobrevuelos por todo el Iraq a todos los efectos pertinentes, incluidos la inspección, el reconocimiento, el transporte y la logística;

e) Usar pistas de aterrizaje en el Iraq para los fines que determinará el Organismo, como aterrizajes, despegues, mantenimiento, reabastecimiento de combustible y otros servicios de apoyo. El Iraq deberá conceder permiso prioritario a las aeronaves usadas por el Organismo;

f) Mantener comunicaciones desde cualquier lugar en el Iraq, sin censura ni otras trabas, por radio, satélite u otras formas de comunicación, y establecer contacto con el OIEA y las Naciones Unidas por radio y satélite, así como por teléfono, telégrafo y otros medios de comunicación. A pedido del Organismo, el Iraq deberá proporcionar medios adecuados de comunicación;

g) Usar códigos y recibir documentos, correspondencia y otros artículos por mensajero o valija diplomática; y

h) Izar la bandera de las Naciones Unidas en edificios y medios de transporte.

33. El Organismo tendrá el derecho de adoptar medidas por cuenta propia para garantizar la seguridad de su personal y sus bienes y para poner bajo custodia cualquier material o artículo.

F. Medidas nacionales de ejecución

34. El Iraq deberá adoptar las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones con arreglo a las resoluciones 687 y 707, otras resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y el presente plan, y, en particular, para prohibir que cualquier persona natural o jurídica bajo la jurisdicción o el control del Iraq emprenda, dondequiera que sea, cualquier actividad prohibida al Iraq en virtud de las resoluciones 687 ó 707, de resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad del presente plan. El Iraq deberá promulgar leyes penales para asegurar el cumplimiento de estas prohibiciones.

35. El Iraq deberá informar al OIEA sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para poner en práctica las resoluciones 687 y 707, otras resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y el plan, dentro de un plazo de 30 días a partir de la aprobación del plan por el Consejo de Seguridad y, más adelante, según lo determine el OIEA.

G. Incumplimiento

36. Si el OIEA descubriera cualquier elemento, incluso documentación, que el Iraq estuviera obligado a entregar al OIEA para su destrucción, remoción o neutralización en virtud de las resoluciones 687 ó 707, el OIEA tendrá derecho a ponerlo bajo su custodia y disponer de él según sea apropiado. El Iraq no retendrá intereses de propiedad sobre elementos que han de ser destruidos, retirados o neutralizados de conformidad con la resolución 687 o el plan.

37. Si el OIEA descubriera cualquier actividad que se estuviera llevando a cabo en contravención de las resoluciones 687 ó 707, tendrá el derecho de exhortar al Iraq a poner fin a esta actividad y evitar que vuelva a repetirse. El OIEA tendrá también el derecho de poner bajo custodia cualquier elemento prohibido y disponer de él según sea apropiado.

38. Si el OIEA determinara que el Iraq no estuviera cumpliendo con sus obligaciones en virtud de las resoluciones 687 ó 707 o el plan, señalará sus conclusiones a la atención del Consejo de Seguridad.

39. Si el OIEA determinara que el Iraq no estuviera cumpliendo con sus obligaciones en virtud del acuerdo sobre salvaguardias entre el Iraq y el OIEA, informará sobre ello al Consejo de Seguridad de conformidad con el acuerdo de salvaguardias y el Estatuto del Organismo.

H. Informes

40. El OIEA presentará informes sobre la ejecución del plan al Consejo de Seguridad por conducto del Secretario General cada seis meses, y toda vez que el Consejo de Seguridad así lo solicite.

I. Revisiones

41. El plan sólo podrá ser revisado por el Consejo de Seguridad. Sin embargo, luego de informar al Consejo de Seguridad, el OIEA podrá actualizar y revisar los anexos a la luz de la información y la experiencia que se recojan durante la aplicación de las resoluciones 687 y 707 y del plan. El OIEA informará al Iraq sobre todo cambio de esa índole.

J. Entrada en vigor y duración

42. El presente plan entrará en vigor inmediatamente luego de ser aprobado por el Consejo de Seguridad. El Consejo de Seguridad determinará su duración.

LISTA DE ANEXOS

	<u>Página</u>
1. Definiciones	17
2. Disposiciones relativas a las exigencias en materia de información	20
3. Lista de elementos sobre los que se deberá informar al Organismo	23
4. Lista de actividades nucleares permitidas en virtud de la resolución 707 del Consejo de Seguridad	39

Anexo 1

DEFINICIONES

Se utilizarán las siguientes definiciones a los fines de las resoluciones 687 y 707 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas:

1. Material nuclear

1.1 "Material básico"

Uranio constituido por la mezcla de isótopos que contiene en su estado natural; uranio en que la proporción de isótopo 235 es inferior a la normal; torio; cualquiera de los elementos citados en forma de metal, aleación, compuesto químico o concentrado.

1.2 "Material fisionable especial"

Plutonio-239; uranio-235; uranio-233; uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233; cualquier material que contenga uno o varios de los elementos citados.

1.3 "Material que pueda utilizarse para armas nucleares"

Material nuclear que pueda utilizarse para fabricar componentes nucleares explosivos sin transmutación ni enriquecimiento ulterior, como el plutonio que contenga menos del 80% de plutonio-238, el uranio enriquecido hasta un 20% o más de uranio-235 y uranio-233; cualquier compuesto químico o mezcla de los elementos citados. El plutonio, el uranio-233 y el uranio enriquecido a menos del 20% de uranio-235 contenido en combustible irradiado no se incluyen en esta categoría.

2. Actividades nucleares

Los párrafos 2.1 a 2.9 (inclusive) corresponden a actividades prohibidas en virtud tanto de la resolución 687 como de la resolución 707.

Toda actividad como la investigación y el desarrollo, el diseño, la fabricación, la importación de sistemas, equipo y componentes, la construcción, puesta en marcha y explotación de plantas piloto y plantas, o su utilización en una o más de las siguientes actividades:

2.1 Producción de armas nucleares

2.2 Producción y cualquier tipo de uso de material que pueda utilizarse para armas nucleares

2.3 Producción de metales o aleaciones que contengan plutonio o uranio

2.4 Fabricación de armas

Comprende las actividades de investigación, desarrollo, fabricación y ensayo necesarias para producir explosivos nucleares a partir de material fisionable especial.

2.5 Fabricación de combustible nuclear con plutonio, uranio-233, uranio enriquecido a un 20% o más de uranio-235.

2.6 Importación, construcción o utilización de reactores de investigación o reactores para la producción de energía eléctrica de cualquier tipo que utilicen como combustible uranio enriquecido a un contenido del 20% o más de uranio-235, uranio-233, plutonio o mezcla de óxidos (MOX), o cualquier reactor diseñado especialmente para la producción de plutonio. Ello comprende conjuntos críticos y subcríticos.

2.7 Reprocesamiento de combustible irradiado

Comprende el uso de células calientes y equipo conexo.

2.8 Enriquecimiento de uranio para aumentar el contenido de isótopo 235 y cualquier etapa preliminar de ese proceso, incluida la preparación de UCl_4 y UF_6 .

2.9 Producción y separación de los isótopos de plutonio, hidrógeno, litio y boro

Los párrafos 2.10 a 2.18 (inclusive) corresponden a actividades que se permiten en virtud de la resolución 687 pero que se prohíben en virtud de la resolución 707.

Toda actividad como la investigación y el desarrollo, el diseño, la fabricación, la importación de sistemas, equipo y componentes, la construcción, puesta en marcha y explotación de plantas pilotos y plantas, o su utilización en una o más de las siguientes actividades:

2.10 Importación, construcción o utilización de reactores de investigación y reactores de producción de energía eléctrica de cualquier tipo que utilicen como combustible uranio natural o uranio enriquecido a menos de un 20% de uranio-235. Ello comprende conjuntos críticos y subcríticos, pero excluye reactores diseñados especialmente para la producción de plutonio.

2.11 Exploración, extracción o procesamiento de minerales que contengan uranio o torio.

2.12 Preparación de compuestos químicos que contengan uranio enriquecido a menos de un 20% de uranio-235 y torio, excluida la preparación de UCl_4 y UF_6 .

- 2.13 Fabricación de combustible nuclear a partir de uranio natural o uranio enriquecido a menos de un 20% de uranio-235.
 - 2.14 Procesamiento y eliminación de desechos radiactivos.
 - 2.15 Dispositivos experimentales de fusión nuclear sobre la base del confinamiento magnético o inercial, incluidos aparatos de diagnóstico.
 - 2.16 Producción de isótopos radiactivos y estables. Se prohíbe la producción de los isótopos de plutonio, hidrógeno, litio, boro y uranio.
 - 2.17 Importación, construcción y uso de fuentes de neutrones, aceleradores de electrones, aceleradores de partículas y aceleradores de iones pesados.
 - 2.18 Investigaciones en las esferas de la física y la química de las radiaciones y las propiedades físicas y químicas de los isótopos, excepto en las esferas pertinentes a los párrafos 2.19, 2.20 y 2.21.
- Los párrafos 2.19 a 2.21 (inclusive) corresponden a actividades permitidas con arreglo a la resolución 707.
- 2.19 Uso de la radiación y de los isótopos en las esferas de la alimentación y la agricultura.
 - 2.20 Usos medicinales de la radiación y de los isótopos.
 - 2.21 Uso de la radiación y de los isótopos en procesos industriales.

Anexo 2

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS EXIGENCIAS EN
MATERIA DE INFORMACION

1. La información inicial que, con arreglo al párrafo 22 del plan, deberá presentarse dentro del plazo de 30 días a partir de la aprobación del plan por el Consejo de Seguridad corresponderá al período a partir del 1° de enero de 1989. Posteriormente deberá proporcionarse información completa cada 15 de enero y cada 15 de julio. Esta información corresponderá al semestre previo a la presentación de la información.
2. Toda vez que la información que el Iraq debe proporcionar con arreglo al párrafo 22 del plan sea nula, el Iraq deberá informar de ello y confirmarlo mensualmente.
3. El inventario de material nuclear mencionado en el inciso a) del párrafo 22 del plan deberá comprender la cantidad, forma, composición, ubicación y actual uso de dicho material, incluido material nuclear que contenga uranio o torio y que no haya alcanzado la composición y pureza necesarias para ser utilizado en la fabricación de combustible o para ser sometido a un proceso de enriquecimiento isotópico. Para los fines de esta disposición, el término "uso" comprenderá también el almacenamiento. El inventario deberá actualizarse mensualmente.
4. La información sobre establecimientos, instalaciones o sitios que deberá proporcionarse con arreglo al plan comprenderá, para cada establecimiento, instalación o sitio, los siguientes datos:
 - a) El nombre del establecimiento, instalación o sitio y el nombre del propietario, compañía o empresa que lleve a cabo la explotación del establecimiento, instalación o sitio;
 - b) La ubicación del establecimiento, instalación o sitio;
 - c) Una descripción informativa de todos los tipos de actividades en el establecimiento, instalación o sitio;
 - d) Las fuentes o fuentes de financiación del establecimiento, instalación o sitio, y de las actividades que allí se realicen;
 - e) En el caso de un establecimiento, instalación o sitio nuclear, planos y fotos del establecimiento, instalación o sitio tal como fue construido;
 - f) Indicaciones precisas de la ubicación del material o de otros elementos, incluido equipo, enumerados en el plan o en sus anexos, indicando, cuando corresponda, el edificio, recinto y lugar dentro del recinto;

- g) Una descripción detallada de las actividades vinculadas con el material, y demás elementos, equipo o procesos enumerados en el plan o en los anexos 3 y 4, incluidos, según corresponda, las características técnicas y los diagramas de flujo de materiales y flujo de procesos.
5. La ubicación de un establecimiento, instalación o sitio deberá indicarse mediante su dirección y un diagrama del sitio. Todos los diagramas deberán dibujarse a escala e indicar los límites del establecimiento, instalación o sitio, todas las entradas y salidas por carretera y vía férrea, y todas las estructuras en el establecimiento, instalación o sitio, señalando su finalidad. Si el establecimiento, instalación o sitio estuviera ubicado dentro de un complejo más grande, el diagrama deberá indicar la ubicación exacta del establecimiento, instalación o sitio dentro del complejo. En cada diagrama, deberán indicarse al segundo las coordenadas geográficas de un punto dentro del establecimiento, instalación o sitio.
 6. El inventario de materiales, equipo y elementos no nucleares mencionado en el inciso c) del párrafo 22 del plan deberá comprender descripciones detalladas de cada elemento, incluido su embalaje, el número y cantidad de artículos y, cuando corresponda, la cantidad, forma y composición de dichos artículos, así como la ubicación y uso (incluido el almacenamiento) de todos los materiales incluidos en el inventario. El inventario deberá actualizarse a intervalos mensuales.
 7. La información que deberá proporcionarse con arreglo al inciso d) del párrafo 22 del plan sobre el inventario de todos los tipos de isótopos usados con fines medicinales o en aplicaciones agrícolas o industriales deberá incluir, para cada tipo de isótopo, la cantidad, forma, composición, ubicación, lista de establecimientos, instalaciones o sitios donde los isótopos se produzcan y usen (incluido su almacenamiento), y el propósito de su uso. El inventario deberá actualizarse mensualmente.
 8. La información sobre el programa nuclear que deberá proporcionarse con arreglo al inciso e) del párrafo 22 del plan deberá abarcar los próximos cinco años. La información deberá actualizarse en forma anual hasta que hayan finalizado las actividades del Organismo con arreglo al plan. Todo cambio que se proponga hacer a dicho programa deberá notificarse al Organismo antes de ponerse en práctica, y estará sometido a su aprobación.
 9. La información que deberá proporcionarse en virtud del inciso b) del párrafo 23 del plan sobre cada elemento importado o exportado deberá incluir cantidad, forma y composición del material, una descripción del equipo, el origen, destino, punto de entrada y fecha de entrada al Iraq, y el uso propuesto de los materiales transferidos. La información sobre importaciones y exportaciones deberá proporcionarse con una anticipación mínima de 60 días antes del comienzo de dichas transacciones.

10. El Iraq deberá notificar:

- a) Todo cambio en el inventario mencionado en el párrafo 22 del plan, con un mes de anticipación;
- b) Todo cambio en el programa nuclear mencionado en el párrafo 22 del plan, con un año de anticipación;
- c) Una descripción completa del diseño de cualquier establecimiento, instalación o sitio nuclear previsto o cualquier modificación prevista de cualquier establecimiento, instalación o sitio nuclear existente, seis meses antes del inicio de la construcción o modificación de dicho establecimiento, instalación o sitio.

11. Toda la información exigida con arreglo al plan deberá incluir el texto correspondiente en inglés.

Anexo 3

LISTA DE ELEMENTOS SOBRE LOS QUE SE DEBERA
INFORMAR AL ORGANISMO

En la resolución 707 del Consejo de Seguridad se exige que el Iraq, entre otras cosas, interrumpa todas las actividades nucleares, cualesquiera que sean, excepto para ciertos usos de isótopos, hasta que el Consejo de Seguridad determine que el Iraq cumple cabalmente con las disposiciones de la resolución 707 y los párrafos 12 y 13 de la resolución 687 y que el OIEA determine que el Iraq cumple cabalmente con el acuerdo sobre salvaguardias concertado con el OIEA. Una vez que el Consejo de Seguridad y el OIEA así lo determinen, el Iraq podrá tratar de iniciar las actividades nucleares que no se prohíben en virtud de la resolución 687. Si el Consejo de Seguridad permitiera al Iraq iniciar una o más de esas actividades nucleares, podría ser necesario enmendar la presente lista.

Los elementos marcados con un asterisco (*) se prohíben explícitamente al Iraq en virtud de la resolución 687; los demás elementos pueden prohibirse si se utilizan o han de utilizarse en actividades prohibidas en virtud de la resolución 687.

1. Materiales básicos (véase el anexo 1, párrafo 1.1)

2. Materiales fisiónables especiales (véase el anexo 1, párrafo 1.2)

*Se prohíben los materiales fisiónables especiales que caben bajo la definición de materiales que puedan utilizarse para armas nucleares.

*3. Materiales que puedan utilizarse para armas nucleares (véase el anexo 1, párrafo 1.3)

4. Equipo o materiales mencionados en la sección 2 del memorando B del documento INFCIRC/209/Rev.1 y en el anexo al documento INFCIRC/209/Rev.1

*Se prohíben todos los artículos incluidos en el documento INFCIRC/209/Rev.1 que se usen en actividades de enriquecimiento y reprocesamiento. *También se prohíbe cualquier artículo que pueda usarse en cualquier actividad enumerada en los párrafos 2.1 a 2.9 del anexo 1.

5. Equipo y materiales usados en el enriquecimiento del uranio, incluidos los siguientes:

*5.1 Equipo para la fabricación y montaje de rotores, y mandriles y troqueles para la conformación de fuelles

- a) Equipo para montaje de rotores diseñado o preparado especialmente para el montaje de secciones de tubos de rotores, deflectores y cabezales para centrífugas de fase gaseosa. Incluye mandriles, mordazas y máquinas de ajuste en caliente de alta precisión de diseño especial;

- b) Equipo de alineamiento de rotores diseñado o preparado especialmente para alinear secciones de tubos de rotores de centrífugas de fase gaseosa respecto de un eje común;
- c) Mandriles y troqueles cilíndricos de dos piezas con una única corrugación circunferencial dentada, bisectada por ambas mitades, para la conformación de fuelles.

***5.2 Máquinas de balanceo centrífugas**

Máquinas de balanceo centrífugas, fijas o portátiles, horizontales o verticales.

***5.3 Bobinadoras de filamentos**

Bobinadoras de filamentos cuyos movimientos de posicionamiento, arrollamiento y bobinado de fibras se coordinan y programan en tres o más ejes, diseñadas especialmente para fabricar estructuras o laminados de materiales compuestos a partir de materiales en forma de fibras y filamentos, y capaces de bobinar rotores cilíndricos.

***5.4 Cajas y recipientes para centrífugas**

Componentes que albergan el conjunto del tubo del rotor de una máquina centrífuga de enriquecimiento.

***5.5 Tubos de aluminio de gran resistencia**

Tubos cilíndricos de aleación de aluminio, semielaborados o acabados.

5.6 Materiales en forma de fibras y filamentos (de gran resistencia)

Materiales en forma de fibras y filamentos para elaborar estructuras de materiales compuestos.

***5.7 Acero al níquel de bajo contenido de carbono**

Acero al níquel de bajo contenido de carbono (de gran resistencia), con una carga de rotura a la tracción de $2,050 \times 10^6 \text{ N/m}^2$ (300.000 libras por pulgada cuadrada) o mayor.

5.8 Titanio

Tubos cilíndricos semielaborados hechos de aleaciones de titanio de gran resistencia.

5.9 Máquinas-herramientas para la conformación en tornos y por estirado

diseñadas o adaptadas especialmente para su utilización con controles numéricos o por computadora, y partes y accesorios diseñados especialmente para dichas máquinas.

6. Trifluoruro de cloro
7. Cubas electrolíticas para la producción de flúor, y partes y accesorios diseñados especialmente para dichas cubas
8. Espectrómetros de masas para hexafluoruro de uranio

Espectrómetros de masas para hexafluoruro de uranio, según se detalla a continuación.

*8.1 Espectrómetros de masas, magnéticos o cuádruples

8.1.1 Instrumentos que posean todas las características siguientes:

- a) Resolución de menos de 1 unidad de masa atómica (amu) para masas moleculares mayores de 320 amu; y
- b) Fuente de ionización por bombardeo de electrones; y

8.1.2 Instrumentos con cualquiera de las siguientes características:

- a) Fuentes de iones de haz molecular;
- b) Cámaras de fuente de iones hechas de cromoníquel o monel, o revestidas con esos materiales, o con revestimiento electrolítico de níquel;
- c) Un sistema colector capaz de recoger simultáneamente dos o más especies de isótopos; y

*8.2 Fuentes para espectrómetros de masas con cualquiera de las siguientes características:

- a) Fuente de haz molecular;
- b) Cámaras de fuente de iones hechas de cromoníquel o monel, o revestidas con esos materiales, o con revestimiento electrolítico de níquel; o
- c) Fuentes para espectrómetros de masas diseñadas especialmente para ser utilizadas con UF₆.

*9. Manómetros resistentes al hexafluoruro de uranio

*10. Válvulas resistentes al hexafluoruro de uranio

Válvulas obturadas por fuelle hechas en su totalidad de aluminio, níquel o aleación al níquel, o revestidas con esos materiales, operadas manual o automáticamente, y partes o accesorios diseñados especialmente para dichas válvulas.

11. Láseres y equipo que contenga láseres, a saber:

- *a) Láseres de vapor de cobre con una potencia media de salida de 40 W;
- b) Láseres de iones de argón con una potencia media de salida superior a los 40 W;
- c) Láseres de Nd: YAG cuya frecuencia pueda duplicarse y que después de la duplicación tengan una potencia media de salida superior a los 40W en la frecuencia doble;
- *d) Amplificadores y osciladores sintonizables de impulsos, para láseres decolorantes excepto osciladores de modo único, con una potencia media superior a los 30W, una frecuencia de repetición superior a 1 kHz y una longitud de onda de entre 500 nm y 700 nm;
- e) Osciladores sintonizables de impulsos de modo único para láseres decolorantes capaces de generar una potencia media superior a 1 W, una frecuencia de repetición superior a 1 kHz, una longitud de pulsación de menos de 100 ns y una longitud de onda de entre 500 nm y 700 nm;
- f) Láseres de alejandrita con un ancho de banda de 0,005 nm o menor, una frecuencia de repetición superior a los 124 Hz, y una potencia media de salida superior a los 30 W;
- *g) Láseres de impulsos de dióxido de carbono con una frecuencia de repetición superior a los 250 Hz, una potencia media de salida superior a los 2,5 kW, y una longitud de pulsación menor de 200 ns;
- h) Láseres de impulsos (XeD, XeCL, KrF) con una frecuencia de repetición superior a los 250 Hz y una potencia media de salida superior a los 500 W;
- *i) Láseres de electrones libres.

12. Tuberías, válvulas y accesorios

*Tuberías, válvulas, accesorios, intercambiadores de calor o colectores magnéticos, electrostáticos o de otro tipo, hechos de grafito o revestidos con grafito, itrio o compuestos de itrio resistentes al calor y a los efectos corrosivos del vapor de uranio.

*13. Resinas y agentes orgánicos complexantes capaces de separar los isótopos del uranio

Resinas de intercambio químico elaboradas para separar los isótopos de uranio y otros materiales fisiónables, y agentes orgánicos complexantes elaborados con el mismo fin.

14. Equipo de extracción por solvente

*Equipo de extracción por solvente que pueda usarse para separar los isótopos del uranio.

15. Electroimanes ordinarios y superconductores

Electroimanes ordinarios y superconductores capaces de crear campos magnéticos de más de dos teslas (20 kilogauss), a saber:

- a) Electroimanes ordinarios y superconductores solenoidales con un diámetro interno superior a los 300 mm, excepto los imanes que constituyen una parte integral de sistemas de reconocimiento médico por resonancia magnética nuclear;
- b) Electroimanes ordinarios y superconductores con un diámetro de 500 mm o mayor, con la excepción de imanes que constituyen una parte integral de sistemas de resonancia magnética nuclear.

***16. Sistemas de control de procesos que puedan usarse en actividades de enriquecimiento**

Sistemas de control de procesos configurados para operaciones de enriquecimiento de uranio, a saber:

- a) Sistemas de informática diseñados para medir variables de procesos, calcular los niveles de control y ajustar automáticamente las variables del proceso para tales unidades;
- b) Conjuntos de instrumentos para vigilar variables de procesos, tales como la temperatura, la presión, el pH, el nivel de fluidos y el caudal para un determinado proceso de producción, diseñados para funcionar en el medio ambiente hostil de dicho proceso.

17. Equipo diseñado especialmente para la preparación de material de alimentación para los procesos de enriquecimiento, incluida la preparación de UF₆ y UCL₄**18. Materiales de alimentación para procesos de enriquecimiento, incluidos el UF₆ y el UCL₄**

REACTORES NUCLEARES, INCLUIDOS CONJUNTOS CRITICOS Y SUBCRITICOS,
EQUIPOS Y MATERIALES PARA REACTORES

19. Sistemas, subsistemas, equipos y componentes de reactores

19.1 Recipientes de seguridad para reactores nucleares

Recipientes de seguridad para reactores, incluidos recipientes a presión y a presión atmosférica.

19.2 Mecanismos, dispositivos y sistemas para el control de la reactividad

Mecanismos, dispositivos y sistemas para el control de la reactividad, incluidos sistemas manuales, electromecánicos, hidráulicos, neumáticos y de inyección y remoción de sustancias químicas.

19.3 Sistemas para la vigilancia, la medición y el control de los procesos del reactor

Sistemas, subsistemas y componentes para la vigilancia, medición y control de los procesos del reactor. Todo tipo de computadoras analógicas y digitales para el control de procesos y todo tipo de instrumentos y equipos hidráulicos y neumáticos para la vigilancia y el control de procesos.

19.4 Sistemas para la carga y descarga del combustible del reactor

Sistemas y equipo para la carga y descarga del combustible del reactor, incluidos sistemas y componentes manuales, electromecánicos, hidráulicos y neumáticos.

19.5 Calandrias

Calandrias, tubos de calandria, tubos de presión y otros conjuntos y componentes para el canal de carga del combustible.

19.6 Sistemas primarios y secundarios para el transporte y la remoción del calor

Sistemas primarios y secundarios para el transporte y la remoción del calor, incluidos generadores de vapor, intercambiadores de calor, sistemas para la purificación y recuperación del líquido refrigerante, bombas de inyección y circulación de alta y baja presión, dispositivos para el alivio de la presión y otros componentes de mantenimiento de la presión diseñados, fabricados y preparados especialmente para su uso en tales sistemas.

**PLANTAS Y EQUIPOS USADOS PARA EL PROCESAMIENTO
DE COMBUSTIBLE NUCLEAR**

***20. Sistemas de control de procesos para operaciones de reprocesamiento**

Sistemas de control de procesos configurados para operaciones de reprocesamiento, a saber:

- a) Sistemas de informática configurados para medir variables de procesos, calcular niveles de control y ajustar automáticamente las variables del proceso para tales unidades;
- b) Conjuntos de instrumentos para vigilar variables de procesos, tales como la temperatura, la presión, el pH, el nivel de fluidos y el caudal para un determinado proceso de producción, diseñados para funcionar en el medio ambiente hostil de dicho proceso.

***21. Células calientes y equipo conexo**

Células calientes y equipo conexo para la manipulación y elaboración de combustible irradiado en cualquier escala.

***22. Otro equipo para el reprocesamiento de combustible irradiado**

Equipo para el reprocesamiento de combustible irradiado por métodos que no sean la extracción por solventes, por ejemplo, el intercambio iónico, la volatilidad de los fluoruros y el método pirometalúrgico.

***23. Tratamiento de los desechos del reprocesamiento**

Plantas y equipo para el tratamiento de los desechos del reprocesamiento.

OTRO EQUIPO Y MATERIALES

24. Plantas y equipo usados para los fines siguientes

- a) Exploración de minerales que contengan materiales básicos;
- b) Extracción de minerales que contengan materiales básicos;
- c) Separación de materiales básicos de los minerales y de otros materiales presentes en condiciones naturales para preparar concentrados;
- d) Preparación de metales, aleaciones o cualquier otro compuesto químico que contengan material básico o uranio enriquecido a menos de un 20% de uranio-235;

- e) Fabricación de material básico o uranio enriquecido a menos de un 20% de uranio-235 en forma apta para su irradiación en un reactor nuclear;
- f) Tratamiento de los desechos de los procesos y plantas de minería, conversión y fabricación.

25. Tornos

*Tornos con una o más de las siguientes características:

- a) Platos de vacío capaces de sostener partes hemisféricas;
- b) Máquinas instaladas dentro de cajas para manipulación con guantes.

26. Hornos de alta temperatura

*Hornos de vacío o de atmósfera controlada (atmósfera de gas inerte), incluidos hornos de inducción, arco, plasma y haz de electrones, capaces de funcionar a temperaturas superiores a los 700°C, y dispositivos de alimentación de energía diseñados especialmente para tales hornos.

*27. Crisoles resistentes a metales fisiónables líquidos

Crisoles hechos de materiales resistentes a metales fisiónables líquidos y diseñados para evitar la criticidad nuclear.

28. Prensas isostáticas

Prensas isostáticas capaces de alcanzar una presión máxima de trabajo de 69 MPa o mayores, y matrices, moldes, componentes, accesorios, controles y programas diseñados especialmente para tales prensas.

29. Berilio

Berilio en las siguientes formas:

- a) Metálico;
- b) Aleaciones con un contenido de berilio superior al 50% en peso;
- c) Compuestos que contengan berilio;
- d) Artículos hechos en berilio; y
- e) Desechos y recortes.

excepto

- a) Ventanas de metal para máquinas de rayos X;

- b) Perfiles de óxido de berilio elaborados o semielaborados, diseñados especialmente para componentes electrónicos o sustratos para circuitos electrónicos;
- c) Compuestos de origen natural que contergan berilio.

30. Calcio

Calcio de gran pureza con un contenido de impurezas que no sean magnesio inferior al 0,1% en peso, y un contenido de boro inferior a las 10 partes por millón.

31. Litio

- *a) Litio enriquecido en litio-6;
- *b) Instalaciones o equipo especializado para la separación del isótopo litio-6;

excepto

Para uso en dosímetros termoluminiscentes.

32. Magnesio

Magnesio de gran pureza con un contenido de impurezas que no sean calcio inferior al 0,02% en peso, y un contenido de boro inferior a las 10 partes por millón.

33. Tántalo

Chapa de tántalo de 2,5 mm o más de espesor.

34. Plutonio, ²³³uranio y uranio enriquecido contenidos en combustible irradiado

35. Tungsteno

Partes hechas de tungsteno, carburo de tungsteno o aleaciones de tungsteno (con un contenido de tungsteno superior al 90%), con una masa superior a los 20 kg;

excepto

Partes diseñadas especialmente para ser usadas como pesas o colimadores de rayos gamma.

36. Hafnio

Hafnio en cualquier forma metálica, de aleación o de óxido.

37. Boro

Boro y compuestos y mezclas de boro en que el isótopo boro-10 constituya más del 20% del contenido total de boro.

DESARROLLO DE SISTEMAS DE IMPLOSION

*38. Instalaciones de ensayo hidrodinámico

Instalaciones de ensayo hidrodinámico capaces de resistir la detonación de cargas explosivas de gran poder de 1 kg o mayores, y que puedan usarse con los instrumentos apropiados de diagnóstico.

*39. Computadoras

Centros y redes de computadoras que usen códigos hidrodinámicos, códigos neutrónicos, ecuaciones de estado y archivos de datos nucleares.

40. Equipo de destellos de rayos X

Generadores de destellos de rayos X o generadores de impulsos de electrones con una energía máxima de 500 keV o mayor.

*41. Sistemas de lanzamiento de grandes masas

Sistemas de lanzamiento para acelerar masas considerables (más de 5 kg) a velocidades reducidas mediante propelentes químicos similares a los usados en cañones de artillería, vinculados en general con equipos de diagnóstico de sincronización, velocidad y de otro tipo.

*42. Proyectiles, esferas huecas o partes de tales elementos

Proyectiles, esferas huecas o porciones de esferas hechas de explosivos de gran poder o de los metales enumerados en el párrafo 2, y moldes para tales partes.

43. Equipo fotográfico

*a) Cámaras mecánicas multiimagen con velocidades de registro superiores a los 225.000 cuadros por segundo; cámaras para fotografía de imagen unidimensional con velocidades de registro superiores a los 0,5 mm por microsegundo; partes y accesorios para dichas cámaras, incluidos dispositivos electrónicos de sincronización diseñados especialmente a tal efecto y conjuntos de rotores (incluidas turbinas, espejos y cojinetes).

*b) Cámaras fotográficas electrónicas de imagen unidimensional capaces de una resolución temporal de 50 ns o menor, y cámaras multiimagen capaces de un tiempo de exposición por cuadro de 50 ns o menor, incluidas cámaras de cuadro único, y tubos de imagen unidimensional y multiimagen que puedan utilizarse en tales cámaras.

***44. Dispositivos registradores de fenómenos transitorios y osciloscopios digitales**

Dispositivos registradores de fenómenos transitorios y osciloscopios digitales que usen técnicas de conversión analógica-digital, capaces de almacenar oscilaciones transitorias mediante un muestreo secuencial de una única señal de entrada a intervalos sucesivos de menos de 20 ns (más de 50 millones de muestras por segundo), digitizando los resultados con una resolución de 8 bits o mayor, y almacenando 256 o más muestras.

45. Osciloscopios y cámaras analógicos

- *a) Osciloscopios analógicos de funcionamiento activo y barrido único con un ancho de banda mayor de 250 MHz, y cámaras de osciloscopio conexas;
- b) Osciloscopios analógicos en la gama de 30 a 250 MHz, y cámaras de osciloscopio conexas.

***46. Equipo especializado para experimentos hidrodinámicos**

EXPLOSIVOS Y EQUIPO CONEXO

***47. Detonadores y sistemas fulminantes de puntos múltiples**

Detonadores y sistemas fulminantes de puntos múltiples:

- a) Detonadores explosivos accionados eléctricamente de los siguientes tipos: explosión de puente, explosión de hilo metálico, detonador de impacto, o fulminante de cinta explosiva;
- b) Partes o cajas diseñadas especialmente para cualquiera de los detonadores arriba indicados;
- c) Conjuntos de detonadores múltiples para iniciar casi simultáneamente una superficie explosiva a partir de una única señal de fuego;
- d) Lentes explosivas para iniciar en forma uniforme la superficie de una carga de explosivos de gran poder.

***48. Dispositivos de disparo y generadores equivalentes de impulsos eléctricos (para detonadores controlados)**

- a) Dispositivos de disparo de detonadores explosivos para controlar detonadores múltiples de los tipos enumerados en el párrafo 47 *supra*;

- b) Generadores modulares de pulsos eléctricos para aplicaciones portátiles, móviles o en condiciones difíciles (incluidos circuitos excitadores para lámparas de destello de xenón), con las siguientes características:

- capaces de descargar su energía en menos de 15 microsegundos;
- con una corriente de salida superior a los 500 A; y
- con un tiempo de formación de menos de 10 microsegundos con cargas menores de 5 ohmios.

49. Explosivos de alto poder

Explosivos de alto poder, incluidos los siguientes:

- a) Ciclotetrametilentetranitramina (HMX);
- b) Ciclotrimetilentrinitramina (RDX);
- c) Triaminotrinitrobenceno (TATB);
- d) Tetranitrato de pentaeritritol (PETN),

excepto

Cuando estén contenidos en productos farmacéuticos;

- e) Hexanitroestilbena (HNS),

excepto

Cuando esté contenido en productos farmacéuticos.

OTROS ELEMENTOS

50. Sistema de generación de neutrones

Sistemas de generación de neutrones que utilicen aceleración electrostática para inducir una reacción nuclear de tritio y deuterio, y partes diseñadas especialmente para tales sistemas (incluidos tubos).

*51. Tritio y plantas, equipo y materiales vinculados con tritio

- a) Tritio, incluidos compuestos y mezclas con tritio cuya proporción de tritio a hidrógeno, expresada en átomos, supere una parte por 1.000;

excepto

Tritio contenido en dispositivos luminiscentes (por ejemplo, dispositivos de seguridad a bordo de aviones, relojes, luces de pistas de aterrizaje);

- b) Instalaciones o plantas para la producción, recuperación, extracción, concentración o manipulación de tritio, y equipo y materiales aptos para tal fin, incluidos:
- Sistemas para el almacenamiento, la separación, la purificación y el bombeo de tritio, mediante hidruros metálicos como medio de almacenamiento, bombeo o purificación;
 - Bombas o compresores contruidos sin partes plásticas y diseñados de manera que los aceites lubricantes no hagan contacto con el gas del proceso.

52. Deuterio y plantas, equipo y materiales vinculados con deuterio

- a) Deuterio, incluidos compuestos y mezclas con deuterio cuya proporción de deuterio a hidrógeno, expresada en átomos, supere una parte por 1.000;
- b) Instalaciones o plantas para la producción, recuperación, extracción, concentración o manipulación de deuterio, y equipo y materiales aptos para tal fin;
- c) Compresores y sopladores diseñados o preparados especialmente para resistir los efectos corrosivos del H₂S y con todas las características siguientes:
- i) Una presión de trabajo de entrada de 260 a 280 libras por pulgada cuadrada, con una presión diferencial entre entrada y salida de aproximadamente 30 libras por pulgada cuadrada;
 - ii) Un volumen de succión de 120.000 scfm (pies cúbicos por minuto de flujo gaseoso);
 - iii) Capaces de mantener la presión de entrada arriba indicada y el volumen de succión con H₂S gaseoso saturado con vapor de agua;
- d) Envases especiales hechos de malla de bronce sulfuroso para torres de destilación en vacío, aptos para separar agua pesada de agua liviana.

53. Fuentes de radiaciones alfa

Todo tipo de radionucleidos que emitan radiaciones alfa y de equipo que contenga radionucleidos que emitan radiaciones alfa, que reúnan todas las condiciones siguientes:

- a) Los radionucleidos tienen una vida media alfa de 10 días o mayor, pero menor de 200 años;
- b) Los radionucleidos están contenidos en compuestos o mezclas con una actividad total alfa de 37 GBq por kilogramo (1 curio por kilogramo) o mayor; y
- c) Los radionucleidos tienen una actividad alfa total de 3,7 GBq (100 milicurios), o mayor;

excepto

Radionucleidos contenidos en dispositivos para implantes médicos.

54. Tubos fotomultiplicadores de las siguientes características:

- a) Un tiempo de formación del pulso anódico de menos de 1 ns; o
- b) Dotados de multiplicadores de electrones de placa de microcanal.

55. Capacitores con uno de los siguientes conjuntos de características:

Un voltaje de servicio superior a los 1,4 kV con todas las características siguientes:

- 1) Almacenamiento de energía superior a los 10 J;
- 2) Capacitancia superior a los 0,5 μ F; y
- 3) Inductancia en serie inferior a los 50 nH;

o

Un voltaje de servicio superior a los 750 V con las dos características siguientes:

- 1) Capacitancia superior a los 0,25 μ F; y
- 2) Inductancia en serie inferior a los 10 nH.

56. Bismuto de gran pureza (99,99%) con un contenido muy bajo de plata (inferior a las 10 partes por millón)

57. "Robots" y controladores para robots de diseño especial, y dispositivos de manipulación para robots con cualquiera de las características siguientes:
- a) Diseñados especialmente para cumplir con normas nacionales de seguridad aplicables a ambientes explosivos (por ejemplo, que satisfagan normas del código eléctrico para ambientes explosivos);
 - b) Diseñados especialmente o clasificados como resistentes a la radiación en medida mayor que la necesaria para resistir la radiación ionizante en condiciones industriales normales (es decir, en la industria no nuclear).
58. Amplificadores de impulsos con una ganancia superior a 6 decibeles y con un ancho de la banda base superior a los 500 megahertz (con el punto de potencia mitad de baja frecuencia menor de 1 MHz y el punto de potencia mitad de alta frecuencia superior a los 500 MHz) y un voltaje de salida superior a los 2 voltios con una resistencia de 55 ohmios o menor (correspondiente a una salida superior a los 16 dbm en un sistema de 50 ohmios).
59. Dispositivos de conmutación, a saber:
- a) Tubos de cátodo frío (incluidos tubos krytron de gas y tubos sprytron de vacío), con o sin gas, de funcionamiento similar a descargadores, con tres o más electrodos, y con todas las características siguientes:
 - 1) Voltaje de trabajo máximo en el ánodo de 2.500 V o mayor;
 - 2) Amperaje de servicio máximo en el ánodo de 100 A o mayor; y
 - 3) Retardo anódico de 10 microsegundos o menor;
 - b) Espinterómetros activados con un retardo anódico de 15 microsegundos o menor, capaces de un amperaje máximo de 500 A o mayor;
 - c) Thyratrones de hidrógeno e isótopos de hidrógeno de construcción cerámico-metálica, capaces de un amperaje máximo de 500 A o mayor.
60. Equipo de ensayo de vibraciones con técnicas de control digitales y equipo de ensayo de retroalimentación o ciclo cerrado y programas de informática conexos, capaz de hacer vibrar un sistema a 10 g RMS o más entre 20 Hz y 2.000 Hz, aplicando fuerzas de 50 kN (11.250 lbs) o mayores.

61. Computadoras electrónicas digitales con una "capacidad teórica compuesta" de 12,5 millones de operaciones teóricas por segundo, o mayor, excepto:
- a) Computadoras contenidas en otro equipo o sistema o vinculadas con él, cuando las computadoras son fundamentales para el funcionamiento del resto del equipo o sistema y no constituyen su elemento principal, o
 - b) Computadoras esenciales para aplicaciones médicas, incluidas en equipos o sistemas diseñados o modificados exclusivamente para una determinada aplicación médica.
62. Equipo electrónico para la generación de retardos o para la medición de intervalos de tiempo:
- a) Generadores digitales de retardo con una resolución de 500 nanosegundos o menor, para intervalos de un microsegundo o mayores;
 - b) Medidores de intervalos de tiempo de canales múltiples (tres o más) o modulares y equipo de cronometraje con una resolución temporal de menos de 50 nanosegundos para intervalos de tiempo mayores de un microsegundo.

Anexo 4

LISTA DE ACTIVIDADES NUCLEARES PERMITIDAS EN VIRTUD DE
LA RESOLUCION 707 DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

Se permiten las siguientes aplicaciones pacíficas de isótopos importados de otros Estados previa aprobación del OIEA:

1. Aplicaciones en la agricultura

- 1.1 Fertilidad de los suelos, riego y producción de cosechas
- 1.2 Cultivo de plantas y experimentos genéticos
- 1.3 Cría de animales y salud animal
- 1.4 Lucha contra insectos y plagas
- 1.5 Preservación de alimentos
- 1.6 Otros usos aprobados por el OIEA

2. Aplicaciones industriales

- 2.1 Radiografía y otros métodos de ensayo no destructivo
- 2.2 Control de procesos industriales y control de la calidad
- 2.3 Uso de radiotrazadores en la industria del petróleo y las industrias química y metalúrgica
- 2.4 Explotación de recursos hídricos y minerales
- 2.5 Tratamiento de materiales industriales radiactivos
- 2.6 Otros usos aprobados por el OIEA

3. Aplicaciones médicas

- 3.1 Técnicas de diagnóstico y terapia, incluida la dosimetría
- 3.2 Radioterapia por teleterapia y braquiterapia
- 3.3 Nutrición y estudios del medio ambiente vinculados con cuestiones de salud
- 3.4 Otros usos aprobados por el OIEA.
